

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1282

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Panamá, 15 de diciembre de 2015

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Silvio Quiñónez Córdoba, actuando en nombre y representación de la sociedad **Peniel Service, S.A.**, interpone incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social** a **Peniel Service, S.A.**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Mediante el Auto 1004 - 2009 de 18 de septiembre de 2009, la entidad ejecutante decretó el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, así como la administración judicial del empleador Peniel Service S.A., (Cfr. foja 14 del expediente Administrativo).

De igual manera, mediante el Auto de 15 de septiembre de 2009, modificado por el Auto 005-2014 de 2 de enero de 2014, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de David, Chiriquí, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de dieciséis mil ciento diecisiete balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.16,117.59), en contra de Peniel Service, S.A., correspondiente a la cuota empleado - empleador y otros descuentos de ley que son objeto de cobro por parte de la institución (Cfr. foja 42 del expediente administrativo).

Al contestar el incidente en estudio, la entidad ejecutante indicó que se estaría ateniendo a las constancias procesales que resulten del proceso (Cfr. fojas 20 - 21 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A fin que proceda un incidente, el interesado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 700 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 700. Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el juez, salvo que se tratase de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos casos el juez ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal." (Lo destacado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al cuaderno administrativo, se observa que la incidentista se notificó del Auto 005-2014 de 2 de enero de 2014, el día miércoles **15 de julio de 2015**, y que el incidente de levantamiento de secuestro fue presentado el día lunes **20 de julio de 2015**, excediendo **en un día** el término establecido en el artículo arriba transcrito para su presentación (Cfr. fojas 42 y 78 del expediente administrativo).

Al pronunciarse en Auto de 2 de enero de 2015, en torno a un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera resolvió lo siguiente:

“Se observa a fojas 27 y 28 del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, el Auto No.71 de 2 de febrero de 2010 que decreta medida de secuestro sobre bienes de propiedad de la ejecutada hasta la concurrencia de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.27,519.51).

Seguidamente consta a fojas 35 y 36 del expediente ejecutivo, el Auto No.78 de 3 de febrero de 2010, por medio del cual se libra mandamiento de pago contra MITZELA DELGADO DE CORTIZO.

De igual forma, se constata que el incidente en estudio fue recibido por la entidad ejecutante el día 23 de marzo de 2012, lo que ha servido para que el señor Procurador de la Administración emita sus consideraciones con base a lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial.

Según es posible inferir de las constancias que reposan en la copia autenticada del expediente ejecutivo, la ejecutada tuvo acceso al proceso para la fecha de 5 de marzo de 2012 cuando presenta solicitud de copias, notificándose el 7 de marzo del auto ejecutivo según se infiere de los

argumentos de la Procuraduría de la Administración.

Con relación a la alegada extemporaneidad que establece el artículo 700 del Código Judicial, **compartimos el criterio esbozado por el señor Procurador ya que el presente incidente bajo análisis fue sustentado pasados los dos (2) días de vencido el plazo para su presentación,** que para este caso en particular." (Las negritas son nuestras).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE por extemporáneo el incidente de levantamiento de secuestro** interpuesto por el Licenciado Silvio Quiñónez Córdoba, en representación de la sociedad Peniel Service S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el juzgado ejecutor de la Caja de Seguro Social a Peniel Service S.A..

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente administrativo contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a la sociedad Peniel Service S.A..

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General